**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-060/2021.

**DENUNCIANTE:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL[[1]](#footnote-1)

**DENUNCIADO:** C. Sergio Augusto López Ramírez, en su carácter de apoderado general del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[2]](#footnote-2):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva[[3]](#footnote-3),** que **declara existente** la violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida al C. Sergio Augusto López Ramírez, en su calidad apoderado general del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la denunciante.

1. **ANTECEDENTES.**
	1. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Aguascalientes, los plazos fueron los siguientes:

***a)******Precampaña****: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

**1.2. Presentación de la denuncia.** El primero de junio, la C. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, presentó denuncia ante el IEE, por presuntos actos de violencia política contra la mujer en razón de género al interior del PVEM.

**1.3. Radicación de la denuncia en el IEE**. El dos de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE recibió la denuncia de mérito, la radicó y admitió bajo el número de expediente IEE/PES/080/2021.

**1.4. Protección de datos personales.** En la misma fecha del punto que antecede, el Secretario Ejecutivo del IEE hizo del conocimiento de las partes involucradas en el procedimiento sancionador de mérito, que la denunciante ejerció su oposición a cualquier tipo de publicación respecto a sus datos personales.

**1.5. Admisión de la denuncia.** El mismo dos de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Medidas cautelares.** En fecha cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE consideró viable adoptar medidas de protección, a efecto de salvaguardar la seguridad de la denunciante y su familia, en relación a posibles actos de represalia por parte del C. Sergio Augusto López Ramírez.

**1.7. Integración del expediente IEE/PES/080/2021 y remisión al Tribunal.** En fecha cinco de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/080/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal, siendo recibido en fecha seis de junio.

**1.8. Radicación del expediente TEEA-PES-093/2021 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha seis de junio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-060/2021** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.9. Acuerdo plenario de reposición del procedimiento.** En fecha nueve de junio, al no contar con los elementos suficientes a efecto de resolver las pretensiones de la quejosa, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario de reposición del procedimiento, a efecto de que el IEE se allegara de mayores elementos de prueba que abonaran a la debida integración del expediente de mérito.

**1.10. Nueva remisión del expediente.** Una vez cumplido con lo anterior, en fecha veinticinco de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente identificado con la clave TEEA-PES-060/2021.

**1.11. Resolución primera instancia.** El primero de septiembre mediante sentencia definitiva, este Tribunal Electoral resolvió la denuncia de mérito, declarando inexistente la infracción objeto de la denuncia inicial.

**1.12. Impugnación.** Inconforme con el sentido del fallo precisado en el numeral anterior, el seis de septiembre, la denunciante recurrió la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ante la Sala Regional Monterrey.

**1.13. Sentencia de Sala Regional.** El cinco de octubre, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ordenaron a este Tribunal Electoral local, la emisión de una nueva resolución tomando en consideración los efectos precisados en la sentencia SM-JDC-942/2021.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral con incidencia en el Proceso Electoral 2020-2021, en específico por la supuesta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género[[4]](#footnote-4).

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[5]](#footnote-5), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la supuesta actualización de VPMG, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007[[6]](#footnote-6), de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.

**4. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciado de la siguiente manera:

**a)** A la C.ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, se le tiene por reconocida su personalidad tanto en el IEE como en el presente asunto.

**b)** Por su parte, el C. Sergio Augusto López Ramírez, tiene personalidad reconocida como apoderado general del PVEM.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. Hechos denunciados.**

La denunciante, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, constituyen actos que actualizan VPMG en su contra, derivado de diversas acciones provenientes del C. Sergio Augusto López Ramírez, apoderado legal del PVEM.

Al respecto, señala lo siguiente:

* Manifiesta, que el C. Sergio Augusto López Ramírez dejó de otorgar los medios económicos necesarios y suficientes para ejercer su candidatura a la presidencia municipal de Aguascalientes. Al respecto, recibió respuesta en el sentido de que: “las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas, además que decía que donde yo pisaba, ya no volvía a crecer el pasto” dirigiéndose a ella, según refiere, de una forma denigrante y denostándola públicamente con los compañeros del PVEM.
* Hace el señalamiento de que, la VPMG también se ejerce a través de la falta de entrega de recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña de la denunciante, pues el sobrellevarla sin recursos genera violencia psicológica. Aunado a lo anterior, se agravia en razón a que el C. Gerardo Misael Girón Montoya, iba a ser designado nuevo dirigente del PVEM, quien solo cuenta con cinco años de partencia en el partido y nunca ha sido candidato.
* Señala que el dirigente del PVEM, siempre se ha referido a la quejosa con palabras ofensivas y altisonantes, pues según refiere, siempre que la buscaba le decía “me vale verga donde esté, la quiero aquí ya” y “usted no es nada ni nadie porque su problema es el ego”.
* Finalmente, señala que después de la presentación de su denuncia, se ha presentado afuera de su domicilio una persona que conozco como parte del personal del C. Sergio Augusto López Ramírez, y según su dicho, la asecha diciéndole que *“le bajara a mi teatro y que podían pasarle cosas a la suscrita y a mi familia”*, además de que, “*me abrían las puertas del coche y bajaban los vidrios, para que me diera cuenta y asustarme”*.

**5.2. Defensa del denunciado C. Sergio Augusto López Ramírez, PVEM y Gerardo Misael Girón Montoya.**

Los denunciados, presentaron escritos de contestación idénticos, manifestando lo siguiente:

* Manifiestan que contrario a lo señalado por la denunciante, el C. Sergio Augusto López Ramírez sigue siendo dirigente del PVEM.
* Señalan que, a la candidatura de la denunciante, se le apoyó desde el inicio de su campaña hasta el término de la misma. Además, refiere que la C. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIALdecidió irse del PVEM el día veinticuatro de mayo sin entablar conversación alguna con el suscrito.
* Dentro de la narrativa de los hechos de la denunciante, no se encuentra VPMG, en razón a que la misma tiene la candidatura a la presidencia municipal y además la primera posición de representación proporcional, su tía es suplente en ambas candidaturas, su hijo es candidato de representación proporcional en la segunda posición y dos de sus primas hermanas también son candidatas del PVEM, además de que refiere, impulsó tres de candidaturas a diputaciones locales.
* En ese sentido, manifiestan que la denunciante omitió tomar en cuenta en su planilla a varios jóvenes que están trabajando de manera activa y en su lugar impulso familiares y amigos. Asimismo, refiere que a la denunciante se le dejó llevar la organización de su candidatura de la manera que ella quiso.
* Finalmente, hacen de manifiesto que la denunciante ejerció VPMG en contra de la Dra. Genny Jeaneth López Valenzuela, ya que considera que no tiene ni los méritos ni la capacidad suficiente para poder ser candidata a Diputada.

**6. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[7]](#footnote-7)**

En ese entendido, de las constancias que obran y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que la parte denunciante compareció ratificando en todos y cada uno de sus puntos su escrito inicial de denuncia.

En cuanto hace a los alegatos de los denunciados, de los autos del expediente, se tienen escritos idénticos, mismos que se describen en el apartado ***4.2. Defensa del denunciado C. Sergio Augusto López Ramírez, PVEM y Gerardo Misael Girón Montoya.***

**7**. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

**7.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE LA *C.*** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

**a)** CONFESIONAL.Consistente en la fe de hechos levantada ante el notario público número 46 del Estado de Aguascalientes.

**b)** TESTIMONIALES. Consistentes en las manifestaciones de los CC. Christian Alexander Hernández García, Moisés Cornejo Capetillo, Martha Ximena de León Belloso y Lorena Stephanie Prieto Reyes en la fé de hechos antes citada.

* 1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO.**

**a)** DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia que acredita al Lic. Sergio Augusto López Ramírez como dirigente del PVEM.

* 1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PVEM.**

**a)** DOCUMENTAL PÚBLICA.Consistente en la constancia que acredita al Lic. Sergio Augusto López Ramírez como dirigente del PVEM.

* 1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. GERARDO MISAEL GIRÓN MONTOYA.**

**a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia que acredita al Lic. Sergio Augusto López Ramírez como dirigente del PVEM.

* 1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR TODAS LAS PARTES.**

**a. PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presuncional** | En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente. |
| **Instrumental de actuaciones** | Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos. |

En relación con las pruebas ofrecidas como técnicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, en concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral.

**8. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* **Calidad del denunciante.**  Este Tribunal Electoral advierte que la denunciante acude en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes.
* **Calidad del denunciado.** El C. Sergio Augusto López Ramírez, tiene calidad reconocida como apoderado general del PVEM.
* **Calidad del PVEM.** El PVEM tiene su calidad de partido postulante.

**9. ESTUDIO DE FONDO.**

**9.1. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

En el presente procedimiento especial sancionador, el aspecto a dilucidar, es determinar la existencia de los hechos denunciados y en su caso, si del contenido del mismo se configura, o no, la existencia de actos de VPGM en contra de la ***C.*** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

**9.2. METODOLOGÍA.**

En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo que la legislación regula en cuanto a los parámetros que las autoridades jurisdiccionales deben atender a efecto de juzgar con perspectiva de género; posteriormente, se estudiarán las expresiones vertidas por el denunciado, para analizar si encuadran, o no, como VPMG, y, de ser así se concluirá con el estudio de la responsabilidad de los denunciados.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, para resolver el presente asunto, este Pleno se ceñirá a las directrices contenidas en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

**9.3. MARCO JURÍDICO.**

**Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género**

Es criterio de la Sala Superior[[8]](#footnote-8) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[9]](#footnote-9), que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas[[10]](#footnote-10).

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4° de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer[[11]](#footnote-11), así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

El artículo 1°, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de **la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de **estereotipos** sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los **estereotipos** de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" .

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia[[12]](#footnote-12) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

*“1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*

*2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*

*3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*

*4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.*

*5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.*

*6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.”*

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la vez, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política[[13]](#footnote-13), adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

*“• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.*

*• Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.*

*• Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”*

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

*•****Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

*•****Violencia sexual****: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

***•Violencia simbólica contra las mujeres en política****: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos** de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos por sí mismos son nocivos, máxime cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres[[14]](#footnote-14), parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas**.**

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

• *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

*• Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

*• Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

*• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*

*• Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Es oportuno externar que el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el pasado 29 de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:

*•* ***Sustantiva****: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*•* ***Adjetivas****: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.*

En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

• *Indemnización de la víctima;*

*• Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*

*• Disculpa pública, y*

*• Medidas de no repetición.*

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Por otra parte, la presentación de mujeres en una situación aparente de violencia en la propaganda electoral no implica, por ese sólo hecho, una utilización indebida de estereotipos, sino que, según el contexto en que esto se haga, puede entenderse como una denuncia precisamente de dicha situación y un modo de hacerla visible.

Así, el Alto Tribunal del País ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tiene las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.[[15]](#footnote-15)

En tanto, el Alto Tribunal ha definido que juzgar con perspectiva de género, es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

**10. CASO CONCRETO.**

Es necesario recordar que la materia a analizar en el presente asunto es que, si derivado de una serie de actos y manifestaciones presuntamente llevadas a cabo por el C. Sergio Augusto López Ramírez, se configura la infracción relativa a VPMG en contra de la C.ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL vulnerando así su esfera de derechos **político-electorales.**

Así, tenemos que la denunciante refiere que se ha ejercido violencia política en su contra, al apuntar que no ha sido designada como dirigente estatal del PVEM; además, manifiesta que ha sido objeto de presiones psicológicas por parte del C. Sergio Augusto López Ramírez, en virtud de que dejó de otorgar los medios necesarios y suficientes para su campaña electoral.

Además, la denunciante, sostiene que ha sido blanco del denunciado, quien a dicho de la actora, que ella ***“estaba solo para cumplir una cuota de género****”;* *“****que las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas****”; “****que donde yo pisaba, ya no volvía a crecer el pasto****”;* expresiones que la actora considera denigrantes y denostadoras de su persona.

Por otro lado, refiere que el denunciado le hablaba y le decía: “***Me vale verga donde esté, ¡la quiero aquí ya****!”; “****Usted no es nada ni nadie por qué su problema es el ego****”;* así, señala la denunciante que, en diferentes momentos, el C. Sergio Augusto López Ramírez se dirigió a ella y a otros candidatos con palabras ofensivas y altisonantes.

Por último, la denunciante expone que tras denunciar públicamente los hechos que narra, una persona que la propia actora reconoce como parte del equipo de trabajo del denunciado, la asechó a las afueras de su domicilio, recibiendo amenazas hacia su persona y familia.

**10.1.**  **No se acredita VPMG en cuanto a la supuesta falta de recursos en su campaña electoral.**

Inicialmente, la actora, refiere en su escrito inicial, que el denunciado obstaculizó y limitó la entrega de recursos económicos para el desarrollo de su campaña electoral como candidata a la alcaldía de Aguascalientes.

Al respecto, el denunciado, en su comparecencia expresa que “se le apoyó, -a la candidata-desde el inicio de su campaña hasta el término”.

En ese sentido, como ya ha sido señalado, este Tribunal asume el deber de juzgar con perspectiva de género, buscando en todo momento evitar la discriminación, la desigualdad y sobre todo el detrimento de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

Así, acorde con lo establecido en la **jurisprudencia**[[16]](#footnote-16) de rubro: ***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”***, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, al analizar las pruebas y los informes que obran en autos, se tiene lo siguiente:

La denunciante puntualiza actos tendientes a la limitación de los recursos económicos destinados para su campaña electoral. Ante tal situación, se requirió tanto al PVEM como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el desglose de gastos asignados y erogados por la denunciante, a efecto de determinar si efectivamente encuentra un sustento la acusación de referencia.

Al respecto, ambas instancias requeridas remitieron a la autoridad instructora la información solicitada.

Al analizar el informe[[17]](#footnote-17) arrojado por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en relación con la candidata denunciante, tenemos que los **recursos asignados a la actora**, fueron erogados en su **totalidad** en la campaña que encabezó, apreciando un desglose por rubros en donde se deja de manifiesto que, si recibió el dinero para su campaña, contrario a lo que alega en su escrito de denuncia.



Además, en autos es posible observar la distribución por candidaturas registradas por el PVEM, en donde es visible que la actora, recibió el porcentaje más elevado de apoyo económico a su campaña en comparación con el resto de los candidatos y candidatas del partido, es decir, en promedio 8% más que el resto de los candidatos del partido.



Entonces, tras analizar las evidencias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que es inexistente la VPMG apuntada, en relación a la acusación de la limitación de recursos económicos para la campaña electoral de la actora.

Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por la actora, se advierte que los recursos que el PVEM destinó para la campaña electoral, fueron erogados precisamente en los actos, acciones, publicidad y demás, que la entonces candidata dispuso para su estrategia publicitaria electoral.

Así, es evidente que, en cuanto a los recursos económicos, no se advierte un trato desigual o limitado hacia la candidata, incluso se observa que su campaña fue la mayormente beneficiada en comparación con el resto de los candidatos de su partido político.

Por tanto, siguiendo la línea establecida en la Jurisprudencia 21/2018, en donde se establece que para que se actualice la VPMG, deben reunirse los elementos en ella contenidos, tenemos que, de los hechos narrados y acreditados en el presente Procedimiento, no se advierte que suceda en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, pues como ya se evidenció, la actora **si recibió y erogó los recursos asignados a su campaña electoral.**

**10.2 No se acredita VPMG en cuanto a la designación de cargos partidistas.**

Posteriormente, en el escrito de denuncia, la accionante relata que -con base a los años de militancia que dice tener en el PVEM-, ha solicitado en diversas ocasiones la dirigencia estatal del partido, la cual, refiere que es ostentada por un Tercero que no es parte del actual Procedimiento Especial Sancionador.

Pese a lo anterior, la actora reconoce que ostenta un cargo de dirección dentro del PVEM, y que además fue postulada como candidata a la Alcaldía y como candidata a la 1ª Regiduría por el Principio de RP.

Además, señala que su cargo dentro del Comité Municipal, fue asignado de conformidad con los procesos internos previstos en la normativa de su Partido.

Al respecto, el denunciado, refiere que efectivamente la Actora, ostenta un cargo en el Comité Directivo Municipal del PVEM y que fue postulada como candidata a los cargos que refiere, según el proceso de selección interna de su partido, del cual, incluso se ven beneficiados familiares directos de la denunciante.

Así, retomando los elementos establecidos por la jurisprudencia, este órgano jurisdiccional estima que en esta porción de la queja no se acredita la infracción denunciada, toda vez que no se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados como se muestra a continuación, y tampoco la citada conducta encuadra en lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye al C. Sergio Augusto López Ramírez, dirigente Estatal del PVEM.

**Por el contexto en el que se realiza**. Este elemento se colma, dado que la quejosa fue candidata registrada, haciendo valer su derecho de votar y ser votada en la vertiente de acceso al cargo.

**Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no ocurre como se lee a continuación.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Al respecto, la denunciante manifiesta que, se actualiza la VPMG, al haber sido obstaculizada para ocupar el cargo de dirigente estatal, teniendo en consideración la antigüedad que ostenta dentro del PVEM.

Así, en principio debe mencionarse que para este Tribunal es prioritario evitar y contribuir a la eliminación de estereotipos de género que afecten, menoscaben o limiten el desarrollo de las mujeres en los cargos públicos y en el desarrollo de los derechos político-electorales. Sin embargo, sobre el particular, esta autoridad considera que no se está en presencia de éstos.

 Ello es así, porque del análisis integral de las constancias del expediente, y de las manifestaciones propias de la actora, se advierte que contrario a lo señalado no existen actos que estén relacionados con la condición de mujer de la denunciante, ni se le coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.

Incluso, la propia actora refiere que el cargo que ostenta dentro del PVEM fue asignado conforme a lo establecido en su normativa interna, así como los procesos de selección de candidaturas, por lo que no se advierte que se haya obstaculizado de manera alguna el acceso a sus derechos político-electorales.

Asimismo, tampoco es posible advertir una sentencia favorable a la promovente, en el que este Tribunal se haya pronunciado respecto de los procesos internos de selección de candidatos del PVEM, por lo que se infiere que la designación de las candidaturas fue acorde a sus lineamientos y autodeterminación.

En este orden de ideas, las acciones analizadas en este capítulo no actualizan la existencia de VPMG en cuanto a el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vida intrapartidista de la actora.

**10.3. Se actualizan los elementos constitutivos de violencia política por razón de género en cuanto a las expresiones denunciadas.**

Primeramente, cabe precisar que la actora acusa en su escrito inicial diversas expresiones presuntamente realizadas por el denunciado, sosteniendo su dicho con un acta notarial que contiene el testimonio de diversos ciudadanos y ciudadanas.

Para puntualizar, es necesario retomar las frases que considera violentas en su contra:

*- [La actora] estaba solo para cumplir con una cuota de género y que [el denunciado] no permitiría que los enanos crecieran.*

*- Que las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas o que las mujeres no deberían participar en política porque no están preparadas y que le hacen daño.*

*- Usted ya se cree mucho Sarai, nomás recuerde que donde usted pisa no crece el pasto.*

*- Me vale verga dónde esté ¡la quiero aquí ya!*

*- Usted quién chingados se cree que es, sabe que usted porque [sic] nunca va a ser nadie y no es nadie porque tiene un problema de ego, se siente tan chingona que todavía se atrevió a meter al parásito de su hijo en la planilla en la que ni usted ni él van a lograr*

En tal sentido, si bien no se pueden tener por debidamente acreditados los hechos con base a las actas notariales respectivas[[18]](#footnote-18); además de que se advierte que las frases precisadas se dan en un plano oculto mediante conversaciones entabladas entre el agresor y la víctima; notoriamente debe operar la reversión de la carga de la prueba al obviar que el denunciado se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos.

La Sala Superior en el precedente SUP-REC-91/2020 estableció que, en los casos de violencia política de género, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que así, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Para así, evitar traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos

En este contexto, y tras un análisis exhaustivo del escrito de contestación de la denuncia, este Tribunal Electoral considera que la defensa del denunciado no negó las expresiones que se le imputaban, ni se desvinculó de las mismas, por lo que estas deben tenerse por ciertas.

Ahora bien, una vez que se tienen por acreditados los hechos narrados, en virtud de que no hubo negativa expresa de su comisión verbal por parte del denunciado, se procede a calificar si tales expresiones realizadas, encuadran dentro de alguna conducta de infracción de VPMG.

En esta tesitura, se debe considerar que los preceptos que homogéneamente contemplan como VPMG, encuadran en el siguiente tipo punitivo: “Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

Así, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius punendi*; lo cierto es que, es el Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[19]](#footnote-19), la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En cuanto a la clasificación de la infracción, en relación con las expresiones: **“la suscrita estaba solo para cumplir una cuota de género”** y **“las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas”** este Tribunal, considera que estas configuran la infracción en materia electoral, contenida en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia.

Fundamentos que establecen como causa de infracción:

• Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, tal causal de infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018, que reza:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Elemento a acreditar. | Acreditación. | Motivación. |
| Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. | *✓* | Se configura en los hechos denunciados, toda vez que, dentro de esa temporalidad, la denunciante fue aspirante a un cargo partidista y también fue candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes.En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente las manifestaciones propiciadas por el acusado en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, sí se hicieron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que, los hechos denunciados se realizaron en un marco de imputaciones de la denunciada como figura política y no en marco de debate civil. |
| Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. | *✓* | El denunciado, es dirigente de un partido político, por lo que, en su generalidad, resulta ser sujeto susceptible de infracción en términos de la normativa electoral. |
| Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico | *✓* | Las manifestaciones en contra de la víctima, por su propia naturaleza son verbales, simbólicas y psicológicas, dado que se trataron de críticas tendentes a negar e invisibilizar la capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar una candidatura.Es decir, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, el denunciado utilizó manifestaciones ofensivas, degradantes y misóginas para denostar y dirigirse hacia la denunciante, pues se exponen posicionamientos tendentes a discriminarla por el hecho de ser mujer, al ponderar el hecho de que por ser mujer no cuenta con atributos de capacidad. Manifestaciones que lastiman y no abonan a su papel político ni al debate público.Luego, al señalar que las mujeres no son capaces de gobernar, y que la quejosa solo fue colocada en la candidatura para cumplir con las cuotas de género, se entrama una exposición de repulsión y antipatía en contra de la denunciante.No pasa a desapercibido las frases utilizadas en contra de la denunciante, consistentes en “me vale verga dónde esté, la quiero aquí ya!”, “usted no es nada ni nadie por que su problema es el ego”, “donde usted pisa no vuelve a crecer el pasto”; generan en apreciación de este Tribunal, una desproporción en el debate político, ya que tales expresiones, son violentas y denigrantes hacia la víctima. |
| Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres | *✓* | Se tiene por acreditado en el presente procedimiento; ello en tanto que, las manifestaciones precisadas tienen el objeto de menospreciar las cualidades políticas de la denunciante, pues en el contexto en que se concluye que propósito es denostar sus derechos político-electorales.Por lo que este Tribunal estima que sí se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de su candidatura. |
| Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. | *✓* | Las frases denostativas que se profirieron van encaminadas a anular el reconocimiento de los derechos político electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer.Por tanto, el discurso va dirigido a violentar a la denunciante, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, por atribuir a la víctima condiciones subversivas tales como que por ser mujer no tiene capacidad para gobernar y que solo fue impuesta para cumplir con las cuotas de género, por lo que tales dichos sí impactan de manera diferenciada a la mujer, mediante la utilización de estereotipos dirigidos a ella, en razón de su género.También se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones permean el ambiente machista en el debate público en el Estado.De igual forma, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje violento al menoscabar su calidad personal y sus méritos políticos. Por ello se arriba a la conclusión de que al haberse imputado tales expresiones de violencia, si provocaron un impacto diferenciado en la victima en su identidad femenina. |

Del análisis anterior, se advierte que las frases denunciadas menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en virtud de la afectación que estas pudieron tener durante el proceso electoral actual, puesto que se ejecutan señalamientos que demeritan indubitablemente las capacidades intelectuales y demás fortalezas políticas de la víctima, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que, con las expresiones ya analizadas, no pueden considerarse como una expresión legitima del derecho a la libertad de expresión y el debate público pues esta generan una afectación a la integridad de la víctima; además de que tales comentarios encuadran en estereotipos machistas, que pretender establecer que las mujeres por el hecho de serlas no pueden ocupar cargos públicos.

En ese sentido, la agresión verbal se efectúa en perjuicio de la denunciante en su calidad de candidata, además de atacar a su persona, su reputación y al discriminarla por su género; por ende, esta autoridad estima, que las manifestaciones vertidas y plenamente acreditadas, tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.[[20]](#footnote-20)

Por lo que, a criterio de este Tribunal, es evidente que las manifestaciones realizadas no van encaminadas a realizar señalamientos relativos al desempeño de la campaña de la hoy denunciante o de su calidad moral; sino que por el contrario, optan por inmiscuirse en cuestiones basadas en estereotipos de género que refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género.

En este orden de ideas, se concluye que:

1. Se vio afectada la integridad como mujer de la víctima, teniendo un impacto diferenciado por su condición de mujer, mediante el uso de estereotipos.
2. Se cuestionan la capacidad de la víctima, sugiriendo que por el hecho de ser mujer cuenta con menores atributos para poder competir en una contienda electoral y/o ocupar una posición pública.
3. Se establece la idea de que la única razón por la cual las mujeres participan en la contienda electoral, es por cumplir con las disposiciones normativas que obligan a ello.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar VPMG, y que con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas. Bajo este parámetro, **se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que las frases analizadas, se encuentran basadas en elementos de género, pues como se precisó en párrafos previos, los estereotipos de género son patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente, y estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado.[[21]](#footnote-21)

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

En consecuencia, **se acredita la existencia de violencia política en razón de género**, atribuida al C. Sergio Augusto López Ramírez.

**11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**11.1. análisis de la conducta de los infractores[[22]](#footnote-22).**

Acreditada la existencia de la infracción consistente en VPMG por las expresiones denunciadas, se debe ahora determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

**I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

**Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidos dentro del marco de los derechos político electorales de la víctima a través de diversas conversaciones con el denunciado.

**Tiempo**. Se dio dentro de varias etapas que conllevan el Proceso Electoral 2020-2021, tal y como se aprecia en el escrito inicial de denuncia en relación con el acta notarial adjunta en el expediente de mérito.

Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.

**Lugar.** Las manifestaciones se dieron en conversaciones privadas entre la víctima y el victimario.

**II. Condiciones externas y Medios de Ejecución**

El denunciado, ejerció violencia política en razón de género en contra de la denunciante al realizar manifestaciones estereotipadas, generando violencia simbólica en contra de la denunciante, por lo que la conducta encuadra en violencia política en razón de género.

**III. Bien jurídico tutelado.**

Se afectó el derecho político a ser votada de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de candidata a la alcaldía de Aguascalientes.

**IV. Reincidencia.**

No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que el C. Sergio Augusto López Ramírez, haya sido sancionado en este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

**V. Beneficio económico o lucro.**

No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política en razón de género.

**IV. Sobre la calificación.**

De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los de los dirigentes de partidos políticos, la realización de actos que constituyan VPMG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso k) y n), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por los denunciados, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, inciso o), que a la literalidad señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en le vida política.*

*[…]*

*o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.*

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción es considerada como **grave ordinaria**.

**12. SANCIÓN A IMPONER.**

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

**12.1. FIJACIÓN DE LA MULTA.**

La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto[[23]](#footnote-23).

Si bien, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia, es que los denunciados comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

En concordancia con lo anterior, más allá de la sanción a imponer, esta sentencia lo que busca es sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de expresiones.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y atendiendo a que los parámetros establecidos***;*** se estima que lo pertinente es establecer una sanción consisten en:[[24]](#footnote-24)

**A)** Al ciudadano **Sergio Augusto López Ramírez**; de conformidad con el artículo 246, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral, se impone una **sanción consistente en la multa prevista en la ley**, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización[[25]](#footnote-25) (UMA), equivalente a **$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.**)

**12.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral[[26]](#footnote-26), existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso si quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

Así, las garantías de protección tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo* ***medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.***

***Lo resaltado es propio.***

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso k) y n), del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, al Sergio Augusto López Ramírez**,** abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL; además de vincular a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a través de su unidad especializada de protección para mujeres, a la implementación de un mecanismo para evitar un posible atentado contra la víctima en su integridad física.

Asimismo, como garantía de satisfacción, se exhorta al C. **Sergio Augusto López Ramírez**, a que, en un periodo no mayor a **cinco días naturales** a partir de la notificación del presente fallo, externe una disculpa pública a la víctima; la cual deberá acreditar ante este Tribunal Electoral con las constancias pertinentes.

Luego, como medida de no repetición, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, el victimario deberá solicitar al IEE, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de VPMG; por lo que se vincula a tales instituciones para que habiliten o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar al denunciado; y, una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. También es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

**Se apercibe** al sancionado para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**12.3. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado**

Procede lo correspondiente, en la inteligencia de que constituye un principio general de derecho el que toda autoridad debe dar vista a las autoridades competentes si, en el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de hechos que podrían constituir la probable comisión de un delito.

No obstante, si este Tribunal Electoral no es competente para determinar la comisión o no de un delito electoral, no puede ser pasivo ante los planteamientos vertidos en la denuncia inicial, por lo que se considera procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Mismas conclusiones ha planteado la Sala Superior, específicamente en el fallo recaído al expediente SUP-RAP-801/2015 y acumulados, en donde establecen que, si la autoridad estima que en algún acto se puede actualizar un supuesto previsto en la ley como delito electoral, se debe participar al órgano encargado de la investigación de delitos para que estime lo pertinente.

Lo expuesto, tiene sustento en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal,[[27]](#footnote-27) en relación a la cláusula sexta[[28]](#footnote-28) del “Convenio de Colaboración en Materia de Capacitación, Difusión, Divulgación e Intercambio de Información para Prevenir y Perseguir la Comisión de los Delitos Electorales”[[29]](#footnote-29) que celebran las autoridades de la materia en el Estado.

Por ende, es pertinente dar **vista a la Fiscalía** de los hechos suscitados en el presente asunto, con copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias del expediente del juicio que nos ocupa, para que a partir de los hechos que se hacen de su conocimiento determine en el ámbito de sus atribuciones lo que en derecho corresponda.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el C. Sergio Augusto López Ramírez.

**SEGUNDO.** Se impone al sujeto responsable una multa consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de $**4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.),** además de las **medidas de reparación** integral previstas.

**TERCERO.** Se vincula a la Secretaría de Seguridad Publica del Municipio de Aguascalientes, para que, con plena libertad, analice posibles **medidas de protección** o procedimientos que consideren oportunos para la salvaguarda de la integridad física de la víctima.

**CUARTO.** Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [↑](#footnote-ref-1)
2. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-2)
3. En acatamiento a la diversa SM-JDC-942/2021 [↑](#footnote-ref-3)
4. Violencia política contra la mujer en razón de género, en lo sucesivo VPMG. [↑](#footnote-ref-4)
5. SUP-JDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 6/2007. De rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-7)
8. **SUP-JDC-383/2016** y el **SUP-JDC-18/2017.** [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.** [↑](#footnote-ref-10)
11. **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: **a)** Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; **b)** Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. [↑](#footnote-ref-12)
13. En lo sucesivo, Ley Modelo [↑](#footnote-ref-13)
14. Disponible en la URL: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”** [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. [↑](#footnote-ref-16)
17. Informe visible en fojas del expediente TEEA-PES-060/2021. [↑](#footnote-ref-17)
18. En el caso, del análisis de los documentos notariales aportados por el accionante, esta autoridad de justicia electoral advierte que **el notario público sólo se concretó a certificar los testimonios que le fueron manifestados personalmente**, en la realidad y tiempo en que se realizó la diligencia solicitada; sin embargo, de la redacción del fedatario no se permite generar una convicción en cuanto a la veracidad y autenticidad de lo que le fue manifestado. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-19)
20. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017. Consultable en la página https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atención-de-la-violenciacontra-las-mujeres-en-razón-de-genero-2017 [↑](#footnote-ref-20)
21. Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.” [↑](#footnote-ref-21)
22. Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** [↑](#footnote-ref-22)
23. SUP-REP-221/2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. El caso, en razón que las sanciones que se imponen consisten en multas mínimas previstas por la ley, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de los infractores. [↑](#footnote-ref-24)
25. Valor UMA actualizado a 2021 $89.62 pesos, fuente INEGI. [↑](#footnote-ref-25)
26. Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [↑](#footnote-ref-27)
28. SEXTA. COMPROMISOS DEL “TEEA”. *h) dar vista a la “FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES” de aquellas sentencias dictadas por el “TEEA” que puedan contener datos sobre la posible comisión de algún delito en materia electoral.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Consultable en https://www.fiscalia-aguascalientes.gob.mx/docs/transparencia/Fraccion-27/PDF/convenio\_fepade.pdf [↑](#footnote-ref-29)